



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2014-0184

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto: Resuelve recurso

Se decide el recurso de reposición impetrados por los demandados contra el auto del 2 de abril del 2014 (fls. 199 a 201).

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, admitió la demanda en contra de los demandados (fl. 156), decisión que enfrentan estos al sostener en lo medular, que debió agotarse requisito de procedibilidad en los términos de la ley 640 de 2001.

2.- En ese sentido, se ha dicho, reiteradamente, que la demanda es el acto procesal más importante, pues allí se consignan las diferentes declaraciones de los particulares, para que el Estado a través de los administradores de justicia adopten una decisión que dirima la controversia planteada. A este respecto, cabe recordar que el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece los requisitos mínimos que debe contener cualquier demanda y cuando la misma no reúna los requisitos mínimos, debe el juez impartirle inadmisión (art. 85 *ibídem*), sin embargo, existen situaciones que, sin importar cuán indeseadas sean, acaban imponiéndose por fuerza de los hechos, así ocurre que ciertas deficiencias procesales, terminan por burlar todos los filtros, para lo cual las partes pueden, corregirla, proponer la excepción previa o el recurso pertinente; todo lo más porque, de no remediarse las

deficiencias, el juzgador simple y llanamente no tendría el material para cumplir su función jurisdiccional “(...) diríase un alfarero sin arcilla: no tiene cómo llevar a cabo su obra” (Cas. Civil 5 de feb 2001).

3. Señala el artículo 52 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 35 de la ley 640 de 2001 que: “(...) En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”, seguidamente, en los incisos 4 y 5 contemplan, por una parte, la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción cuando se ignore el paradero del demandado y, por la otra, en el evento de solicitar medidas cautelares.

4.- En el presente caso, cumple anotar que asiste razón a los demandados porque el requisito de procedibilidad no se encuentra agotado toda vez que si bien se solicitó medidas cautelares, lo cierto es que en proveído del 12 de agosto de dicho año (fl. 161), de un lado, se negó la medida de inscripción en el registro mercantil “(...) *por improcedente*” y, del otro, si bien se dispuso inscribir la cautela “(...) *respecto del establecimiento de comercio...*”, la precitada orden fue revocada la suya del 19 de marzo de 2019 (fls. 301 a 304).

Por consiguiente, fuerza concluir, entonces, que ha debido agotarse requisito de procedibilidad situación que conlleva a rechazar la demanda sin que sea dable impartir inadmisión por cuanto en vigencia del Código de Procedimiento Civil no existe tal posibilidad.

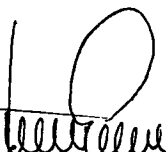
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

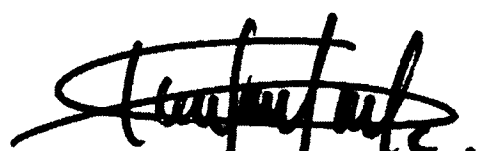
1º- REVOCAR el auto del 2 de abril de 2014 por las razones esbozadas en precedencia.

2° RECHAZAR la presente demanda.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO	
TRANSITORIO DE BOGOTÁ	
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO	
No. 023	del 01 SEP 2020
	
LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS	
Secretaria	